

**PSE-E2015-34-2015**  
Recurso de revisión

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día siete de octubre de dos mil quince.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y diez minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil quince firmado por el licenciado *Boris Wenceslao Rodríguez Escobar*, de generales conocidas en el presente procedimiento, por medio del cual interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva pronunciada a las trece horas y treinta minutos del día uno de septiembre de dos mil quince.

*A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

**I.** En lo que respecta a la impugnación de la resolución definitiva del procedimiento administrativo sancionador configurado por el Código Electoral (CE), el artículo 254 únicamente establece que se puede interponer el recurso de revisión contra esa decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva y que el Tribunal deberá de resolver en un plazo no mayor a diez días hábiles, sin que sean desarrollados los requisitos y demás aspectos procesales para el diligenciamiento del mismo.

Sin embargo, esta situación se suple mediante la aplicación de las reglas previstas en el artículo 260 CE y siguientes, que regulan el recurso de revisión en general –con excepción de los plazos que ya están regulados en el artículo 254–.

De manera que los requisitos que deben verificarse para la admisión del recurso fundamentalmente son: i) legitimación del recurrente, ii) carácter definitivo de la resolución recurrida y iii) la interposición del recurso dentro del plazo señalado por la ley.

Así, el licenciado Rodríguez Escobar tiene la calidad de parte acreditada en este procedimiento, con su escrito pretende impugnar la resolución definitiva que ha sido pronunciada, y finalmente el recurso fue interpuesto dentro del plazo estipulado en el inciso 9º del artículo 254 del CE por lo que se tiene por cumplido los requisitos para admitir dicho medio de impugnación.



**II.** A través de su escrito el recurrente expresa que la sentencia recurrida ha sido «deliberada de forma subjetiva» en los siguientes puntos:

Que «sobre el uso del color de otro partido en la propaganda electoral de ARENA, a juicio del Tribunal lo que hace que la utilización del color rojo implique una referencia inequívoca a la oferta política del partido FMLN es la incorporación en el contenido del mensaje de expresiones como las siguientes: YO TODA LA VIDA HE SIDO ROJO... y nunca he marcado otra bandera». A su juicio, el color es una tonalidad de rojo y dentro del rojo hay bastantes matices, en ese sentido para catalogarlo como propio del partido ofendido la parte demandante debió comprobar mediante peritajes que el rojo es exactamente el mismo color que los identifica como partido, añadiendo que la pregunta sería ¿cuál es el color?, ya que los colores no se inscriben en ningún lado. Indica que el color rojo no es exclusivo del FMLN ya que ARENA tiene rojo en su bandera.

Expresa que en la resolución recurrida este Tribunal afirmó que no cabía duda que la utilización del color rojo en dicho mensaje se hizo con la pretensión de identificar o relacionar la oferta política del partido FMLN, que tiene un origen histórico en grupos de ex combatientes de la ex guerrilla que participó en la reciente guerra civil salvadoreña; en ese sentido señala que queda demostrado que no se identifica al partido FMLN sino que también el mismo Tribunal hace referencia a grupos que participaron en nuestra guerra civil, siendo que el partido FMLN se conformó posteriormente a la finalización de la misma, es por ello que no identifica e individualiza al partido en mención, sino que hace referencia a la misma participación de múltiples fuerzas que no se identifican únicamente con el color rojo.

Argumenta que es «claro que en la campaña política existe rivalidad de propuestas y eso fortalece a la democracia, y ahí es donde entra la astucia de la libertad de los publicistas de lograr transmitir el mensaje sin contravenir la ley».

Finalmente, pide que se absuelva a su representado y se revoque la imposición de la multa.

**III.** Expuestos los argumentos del recurrente corresponde pronunciar la decisión sobre el fondo de lo planteado.

Sobre el uso de colores de un partido político en un mensaje de propaganda electoral por parte de otro instituto político, este Tribunal sostuvo en el auto de improcedencia del procedimiento administrativo sancionador de referencia DJP-DE-62-

2014/EP2014 que «la sola utilización de los colores que de forma general correspondan a determinado instituto político no constituye por sí una conducta que pueda ser considerada prima facie como típica, en los términos del artículo 179 inciso 2° CE, ya que los mismos deben ser utilizados en la forma específica o similar a la que cada instituto político tenga registrada, para estimar su posible identificación o una utilización que confunda al elector con relación a la oferta político partidaria que se le plantea», ese criterio -que ha sido mantenido- ha permitido que puedan rechazarse la denuncias sobre esta infracción cuando acusan la utilización de un color de un partido político en forma genérica, siendo el presente un supuesto diferente, ya que en el contexto del mensaje, sí era posible generar confusión en los electores.

Conforme al citado criterio, no necesariamente tiene que darse una identificación plena entre el color que utiliza el partido político y el que es usado en la propaganda electoral del otro, sino que puede tratarse de un color similar, que como se ha dicho, genere confusión en el cuerpo electoral.

Por otro lado, el registro al que se hace referencia no es propiamente a un registro de colores partidarios, pues éste no existe como tal, sino que los colores de los institutos políticos deben estar en los estatutos de cada uno, siendo estos últimos los que se registran en el Tribunal. Asimismo, es de aclarar que la Ley de Partidos Políticos no establece un registro técnico de colores o con estándares comerciales como el uso de *pantones* para diferenciarlos o para identificarlos como en casos de denuncias, y aunque algunos partidos así lo hacen, resultaría un fraude a la ley que la modificación mínima de un color partidario legitimara su uso por parte de otros institutos en su propaganda, especialmente si se hace con el fin de confundir a los votantes y de afectar a sus adversarios, por lo que no es válido el llamado a la "astucia" que hace el representante del partido ARENA, pues el artículo 172 CE que reconoce el derecho a la propaganda electoral establece que esta se puede realizar «por todos los medios lícitos de difusión sin más limitaciones que las que establecen las leyes de la materia, la moral y las buenas costumbres».

En ese sentido, a juicio del Tribunal, en este tipo de casos no es necesario que el denunciante pruebe a través de un peritaje que el color utilizado en la propaganda electoral de otro instituto político es exactamente el mismo color que los identifica, según lo



establecido en el estatuto registrado en este Tribunal, bastando únicamente el uso de un color similar al que identifica al partido político que se considera afectado, que en el contexto del mensaje no deje lugar a dudas de la referencia que se pretende hacer.

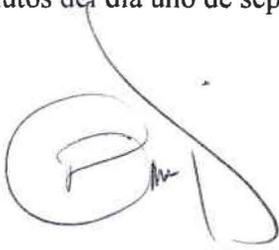
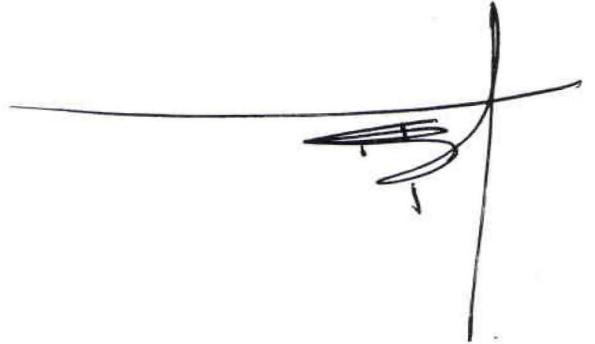
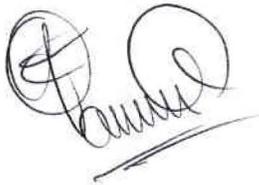
Precisamente este es el supuesto que sometió a conocimiento en este procedimiento, pues en el spot denunciado se verificó que además del uso del color rojo, se incorporaron expresiones como “yo toda la vida he sido rojo...y nunca he marcado otra bandera nunca, pero también, toda mi vida he sido honesto conmigo mismo y siendo honesto...me han fallado. No hay seguridad, la vida está más cara...cada vez cuesta más encontrar trabajo... y para colmo...por algunos que vote, hoy son millonarios o los que se la picaban de combatientes ¡hoy son terratenientes! Yo seguiré siendo de izquierda pero no marcare la bandera como me lo piden, hoy no... además por votar por los mismos de siempre... voy a darle mi voto de confianza a uno dos del otro partido voy a votar por dos o tres de ARENA. Pero esto que te acabo de decir que quede entre nosotros”; lo que llevó al Tribunal a determinar que en dicho mensaje había una referencia inequívoca a la oferta política del FMLN con la finalidad de confundir al electorado y restarle de esa manera apoyo político, pues no existía en contienda ningún otro partido cuyo color de identificación principal sea el rojo, ni que tenga un origen histórico en ex-combatientes, ni cuya ideología sea de izquierda; elementos que de ninguna manera corresponden al partido ARENA, que en el mensaje analizado, es colocado en contraposición a esa otra "oferta electoral roja".

De esta forma, como se afirmó en la resolución recurrida, dicha identificación se basa en la consideración del hecho de que el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) tiene un origen histórico en grupos de excombatientes de la ex guerrilla que participó en la reciente guerra civil salvadoreña, movimientos que se identificaron con ideologías de izquierda, al igual que el ahora partido político; situaciones a las que alude el contexto del contenido del mensaje denunciado.

Así, los motivos expuestos por el recurrente deben ser desestimados y en consecuencia debe confirmarse la resolución que ha sido recurrida.

**Por tanto**, de conformidad con las consideraciones antes expuestas y con base en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 39, 64 literal a. numeral v, 254 inciso 9°, 260 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE: a) Confírmese** la

sentencia definitiva del presente procedimiento pronunciada a las trece horas y treinta minutos del día uno de septiembre de dos mil quince; y b) *Notifíquese*.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'E' followed by a vertical stroke and a small flourish.A handwritten signature in black ink, featuring a long horizontal line that crosses a vertical line, with several loops and a small flourish at the end.A handwritten signature in black ink, showing a stylized 'J' or 'I' followed by a horizontal line and a small flourish.A handwritten signature in black ink, with the letters 'M', 'F', 'u', 'l', 'e', 'g' clearly visible, followed by a horizontal line and a small flourish.A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'A' followed by a horizontal line and a small flourish.A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a horizontal line and a small flourish. To the right of the signature is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador, C.A. The stamp contains the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL', 'SECRETARIA GENERAL', and 'EL SALVADOR, C.A.' around a central emblem.